



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 105 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	23/06/2022	Auto Decide
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	23/06/2022	Auto Decide - Fija Honorarios Partidor
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	23/06/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210037600	Otros Procesos Y Actuaciones	Yenny Lorena Trujillo Gutierrez	Wilmar Morales Narvaez	23/06/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	23/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210045900	Procesos Verbales	Janine Isabella Bernal Medina	Edison Castro Peña	23/06/2022	Auto Decide - Corre Traslado Dictamen Pericial

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

46d4ff76-a852-4ae5-b8c5-9e192c5335ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 105 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	23/06/2022	Sentencia - Niega Pretensiones
41001311000220220006600	Procesos Verbales		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	23/06/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El 27 De Septiembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220006000	Procesos Verbales	Lucila Perdomo Torres	Erfilio Flor Ceron	23/06/2022	Auto Fija Fecha - Decide, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 20 De Septiembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220020500	Procesos Verbales Sumarios	Diana Susana Florez Sanchez	Guillermo Antonio Granados Verdugo	23/06/2022	Auto Rechaza
41001311000220220021200	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Enrique Saenz Ribon	Sonia Fernanda Maje Pastrana	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

46d4ff76-a852-4ae5-b8c5-9e192c5335ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 105 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220021700	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Luna Saab	Dorian Saab De Luna	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210016500	Verbal	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	23/06/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

46d4ff76-a852-4ae5-b8c5-9e192c5335ec



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA
VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y tal como se anunció en proveído del 8 de junio de 2022, se profiere sentencia anticipada dentro de la presente acción de investigación de paternidad por no encontrarse pruebas por practicar y estarse en el momento procesal oportuno para ello

ANTECEDENTES

Pretende la señora **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN** se declare que el menor **MAXIMILIANO SÁNCHEZ RINCÓN**, es hijo del señor **WILFER HERRERA PEDRAZA**.

Las pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Afirma la señora **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN** que sostuvo relaciones sexuales con el señor **WILFER HERRERA PEDRAZA** producto de las cuales concibió al niño **MAXIMILIANO SÁNCHEZ RINCÓN**, nacido el 8 de junio de 2015, adquiriendo aquella la calidad de madre extramatrimonial.

Que el demandado siendo conocedor de tal hecho se niega en reconocer la paternidad de su hijo.

Dentro del trámite judicial y atendiendo el documento de genética expedido por el laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira referenciada como prueba anónima No. PA996 que fuere allegado por la demandante, se dispuso oficiar a dicha entidad y vincular al señor **VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA** en calidad de presunto padre del menor **MAXIMILIANO SÁNCHEZ RINCÓN** y como extremo pasivo, respecto del cual se tomó la prueba anunciada.

Igualmente se ordenó vincular como demandado al señor **WILFER HERRERA PEDRAZA** como presunto padre, en razón a una prueba de genética que se allegara por la parte actora practicada en el laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Los demandados en este asunto, pese haber sido notificados no contestaron la demanda dentro del término de traslado respectivo.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN decretada y practicada dentro del presente asunto, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuales son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

Supuestos Jurídicos

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre (paternidad) o madre (maternidad), estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, la consagrada en el numeral 4º.

En cuanto a la acreditación del hecho que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia de acuerdo con nuestro sistema legislativo: inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Esta última normativa, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, del que el operador jurídico en principio, está obligado a ordenarlo, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio. No obstante el artículo 3º de la citada Ley 721, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba como las testimoniales, documentales y demás medios probatorios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

Por su parte, el literal b), numeral 4º, artículo 386 del C. G. del P. dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda entre otros casos, cuando *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. y en cuanto al inciso 3º del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. preceptúa que, en cualquier estado del proceso el juez dictará sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar.

De otro lado, establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento que armoniza con el art. 44 de la Constitución Política y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección especial y prevalente y el interés superior que los abriga.

Finalmente, y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 en su artículo 2º que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3º que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

Caso Concreto

Los fundamentos que sustenta la tesis conforme a la valoración probatoria son los siguientes:

Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del niño MAXIMILIANO SÁNCHEZ RINCÓN, que se encuentra registrado con los apellidos de su progenitora la señora María Alejandra Sánchez Rincón, sin que tenga reconocimiento de paternidad o hubiese sido legitimado por matrimonio, pues según afirmación en la demanda, el menor nació de una relación extramatrimonial que sostuvieron la demandante y el señor WILFER HERRERA PEDRAZA, por lo que no se puede predicar que sea matrimonial.

Ahora, aunque la acción se presentó únicamente contra el señor WILFER HERRERA PEDRAZA, lo cierto es que en el actuar procesal se advirtió que entre el señor VÍCTOR DIOMEDES FLÓREZ CASTILLA y el menor aquí demandante se había practicado una prueba genética en el laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

referenciada como prueba anónima No. PA996 según documento allegado por el extremo demandante, razón para la que se resolviera vincular al citado como presunto padre dentro del extremo pasivo de la litis, ordenándose además oficiar a la aludida Universidad a efectos de que se allegara se allegara copia integra y completa del dictamen respectivo

Dentro de la conducta procesal desplegada por el demandado y vinculado se encuentra que los mismos fueron notificados personalmente a través de los canales digitales autorizados para ese efecto, no obstante, los mismos se abstuvieron de contestar la demanda dentro del término de traslado.

La Universidad Tecnológica de Pereira informó que no tenía registro en la base de datos de las personas mencionadas en la comunicación (Víctor Diomedes Flórez Castilla y menos de edad M.S.R), por lo que no era posible suministrar la información requerida, teniendo en cuenta que una vez enviados los resultados a través del correo electrónico suministrado por el usuario los elementos relacionados con la prueba anónima son eliminados. Aclaró que la prueba anónima no tiene validez legal, tal como lo anotó en el informe de resultados, pues refirió que la misma solo sirve para aclarar dudas dado que no cumple con la cadena de custodia.

La prueba de marcadores genéticos de ADN que se realizó con el menor de edad MAXIMILIANO SÁNCHEZ RINCÓN, su progenitora María Alejandra Sánchez Rincón y los presuntos padres WILFER HERRERA PEDRAZA y VÍCTOR DIOMEDES FLÓREZ CASTILLA, arrojaron un **resultado excluyente**.

El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandante, pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge que la acción impetrada habrá de denegarse, pues la prueba de marcadores genéticos practicada en el plenario excluyó como padres al demandado WILFER HERRERA PEDRAZA Y VINCULADO VÍCTOR DIOMEDES FLÓREZ CASTILLA, dictamen que finalmente fue aceptado de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no siendo objetada, arrojó un resultado contundente, prueba que en este caso resulta suficiente para negar la filiación pretendida pues científicamente se determinó la inexistencia de WILFER HERRERA PEDRAZA y VÍCTOR DIOMEDES FLÓREZ CASTILLA que si bien refutable en este caso no se presentó ninguna objeción al resultado obtenido y por ello ningún otro medio probatorio resultaba conducente como bien se anunció en auto anterior y que precisamente derivó el proferimiento de una sentencia anticipada.

Conclusiones

Por no hallarse acreditada la filiación del menor demandante respecto del demandado y vinculado, se negarán las pretensiones de la demanda, por lo demás no se condenará en costas por su no causación, pues la demanda fue iniciada bajo amparo de pobreza y la prueba asumida por el convenio que el ICBF tiene con medicina legal, lo que



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

implica que tampoco haya lugar a ordenar devolución del costo de la prueba, pues precisamente la misma fue contraria a los intereses del menor de edad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por la señora MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN en representación del menor MAXIMILIANO SÁNCHEZ RINCÓN y en contra el señor Wilfer Herrera Pedraza y el vinculado también como extremo pasivo al señor Víctor Diomedes Flórez Castilla, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 105 del 24 de junio de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se fija como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **HELENA ROSA POLANIA CERON** la suma de **\$1.200.000,00**, que será cancelado por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo expedido por Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, num. 2° del artículo 27, esto es, el señor **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ** deberá cancelar a la partidora la suma de \$600.000 y la señora **MARTHA CECILIA GAONA SALINAS**, la suma de \$600.000.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 105 del 24 de junio de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado rehacer en auto del 28 de abril de 2022 y cuya prorroga se concedió en auto del 27 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 509, núm. 6 del C.G.P., se procede a establecer si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 23 de enero de 2020, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ** contra **MARTHA CECILIA GAONA SALINAS** en el que se hicieron otros ordenamientos.

En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 9 de febrero de 2020, se presentaron inventarios y avalúos por las partes, los cuales fueron objetados recíprocamente, decretándose pruebas y fijando fecha para resolver las objeciones.

En audiencia calendada el 27 de mayo de 2021, se declararon prosperas las objeciones planteadas por los apoderados de las partes y en consecuencia se ordenó excluir los activos y pasivos objetados, aprobándose los inventarios y avalúos con una partida única de activos y partida única de pasivos; decisión frente a la cual no se presentó recurso alguno y quedando ejecutoriada en audiencia se decretó la partición, y por solicitud de las partes se autorizó a sus apoderados para presentar el trabajo de partición como partidores.

La parte demandada presentó inventarios y avalúos adicionales, los cuales dados en traslado y sin objeción alguna, en proveído del 16 de julio de 2021 se negó su aprobación y para el efecto se tuvo como inventarios y avalúos únicamente los aprobados en audiencia del 27 de mayo de 2021; por otra parte, presentado el trabajo partitivo por los apoderados, en el mismo proveído se ordenó rehacer el trabajo dado que el mismo no se ajustaba a derecho.

Posteriormente, la parte demandada presentó nuevos inventarios y avalúos adicionales, los cuales dados en traslado fueron objetados por la parte demandante, y surtido el trámite pertinente, en audiencia del 1° de diciembre de 2021 se resolvió aprobar como partida única la recompensa inventariada contra el señor Ferney Duque Rodríguez y en favor de la sociedad conyugal; decisión recurrida en apelación por la parte demandante cuya concesión se otorgó en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H) Sala Civil Familia Laboral, cuyo reparto correspondió al Despacho de la Mag. Luz Dary Ortega Ortíz.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

En la misma audiencia y habiéndose decretado la partición, se dispuso designar terna de partidores a efectos de la elaboración del trabajo partitivo y aceptado el cargo por la auxiliar Dra. Helena Rosa Polanía Cerón, se presentó el mismo, del cual se dio el correspondiente traslado, objetándose por la parte demandada.

En auto del 1° de abril de 2022 previo decreto de las pruebas y anunciación de resolución por escrito de la objeción planteada, se dispuso declarar prospera la misma ordenandose rehacer el trabajo partitivo a la auxiliar de justicia según los términos allí establecidos, el cual pese haber sido rehecho, fue ordenado rehacer en proveído del 28 de abril de 2022 y presentado nuevamente en oportunidad, luego de concederse prórroga para ese efecto, se procede a resolver bajo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

De lo acreditado en el plenario se tiene que:

Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ** contra **MARTHA CECILIA GAONA SALINAS**, el cual se inició el 22 de enero de 2020.

Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados en común por las partes, declarándose prosperas las objeciones planteadas y aprobados los inventarios y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición, autorizándose la elaboración del trabajo de partición a los apoderados de las partes por solicitud de éstos; no obstante, al presentarse dos solicitudes de inventarios y avalúos adicionales por la demandada, la primera fue negada en su aprobación y la segunda aprobada como recompensa, decisión que fue apelada y su recurso concedido en el efecto devolutivo.

Lo anterior, permitió la continuidad del proceso para que designados partidores fuera elaborado el trabajo partitivo, el cual como se anunció fue objetado por la parte demandada y su prosperidad decidida en auto; rehecho el trabajo partitivo fue ordenado rehacer atendiendo que el mismo no se ajustaba a derecho, y previa concesión de prórroga en favor de la auxiliar de justicia, se estudia en este proveído el cual una vez revisado se tiene que:

Frente a los activos se realizó adjudicación así:

Al demandante Ferney Duque Rodríguez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

El **50%** sobre el inmueble denominado lote de terreno de ejidos urbanos junto con la casa habitación sobre él construida, que hace parte del barrio la libertad, con una extensión de ciento dieciocho metros diecinueve centímetros cuadrados (118.19 M2), ubicado en la calle 18 No. 23 A - 98 del Municipio de Neiva, Departamento del Huila e identificado con la cedula catastral No. 41001010500380057000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. Inmueble adquirido por el señor Ferney Duque Rodríguez por compra que hiciera al señor Lucinio Verjan Osorio, mediante E.P. 733 del 06 de abril de 2017 otorgada ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$40.000.000**

A título de recompensa la suma de **\$74.264.058,5 M/CTE.**, partida inventariada a su cargo y en favor de la sociedad conyugal; dinero social que destinó para la mejora en un bien propio.

A la demandada Martha Cecilia Gaona Salinas

El **50%** sobre el inmueble denominado lote de terreno de ejidos urbanos junto con la casa habitación sobre él construida, que hace parte del barrio la libertad, con una extensión de ciento dieciocho metros diecinueve centímetros cuadrados (118.19 M2), ubicado en la calle 18 No. 23 A - 98 del Municipio de Neiva, Departamento del Huila e identificado con la cedula catastral No. 41001010500380057000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. Inmueble adquirido por el señor Ferney Duque Rodríguez por compra que hiciera al señor Lucinio Verjan Osorio, mediante E.P. 733 del 06 de abril de 2017 otorgada ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$40.000.000**

Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Al demandante Ferney Duque Rodríguez

El **50%** de la deuda social relacionada como obligación Hipotecaria, abierta y sin límite de cuantía No. 1211738509 a Favor del Fondo Nacional del Ahorro, cuyo saldo a la fecha asciende a la suma de \$ 57.050. 571.00., cuyo titular corresponde al señor Ferney Duque Rodríguez. Deuda adjudicada en un valor de **\$28.525.285.5**

A la demandada Martha Cecilia Gaona Salinas

El **50%** de la deuda social relacionada como obligación Hipotecaria, abierta y sin límite de cuantía No. 1211738509 a Favor del Fondo Nacional del Ahorro, cuyo saldo a la fecha asciende a la suma de \$ 57.050. 571.00., cuyo titular corresponde al señor Ferney Duque Rodríguez. Deuda adjudicada en un valor de **\$28.525.285.5**

Frente a las recompensas

Al demandante Ferney Duque Rodríguez

A título de recompensa la suma de **\$74.264.058,5 M/CTE.**, valor a cargo del señor FERNEY DUQUE RODRIGUEZ y en favor de la sociedad conyugal; dinero que destinó para la mejora en un bien propio de aquél.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

A la demandada Martha Cecilia Gaona Salinas

A título de recompensa la suma de **\$74.264.058,5 M/CTE.**, valor a cargo del señor **FERNEY DUQUE RODRIGUEZ** y en favor de la sociedad conyugal; dinero que destinó para la mejora en un bien propio de aquél.

Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos frente a bienes de la misma naturaleza y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos inventariados fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En suma, es preciso advertir que la adjudicación realizada en proindiviso del activo, pasivo y recompensa corresponde a que ésta última, aunque reconocida en favor de la sociedad conyugal y con cargo a uno de los excónyuges, lo cierto es que no fue posible descontarla del activo, dado que el avalúo de la recompensa es mayor que el avalúo del activo, y en lo que corresponde al pasivo se trata de una deuda que recae directamente sobre el activo, adjudicación que en proindiviso de dichas partidas garantiza los derechos y obligaciones que dentro de la sociedad conyugal adquirieron para los ex cónyuges.

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 12.117.285 y **MARTHA CECILIA GAONA SALINAS** con C.C. No. 55.110.693.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 12.117.285 y **MARTHA CECILIA GAONA SALINAS** con C.C. No. 55.110.693 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría elabore y expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y entidades respectivas; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Secretaria proceda a la elaboración y remisión de los oficios pertinentes.

SEXTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Constancia Secretarial.-22 de junio de 2022. Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	93409949	Nombre	JAIME BERMUDEZ ROMERO	
						Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001062002	1075231522	CARMEN GOMEZ BERMUDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2021	08/02/2022	\$ 1.217.716,00
439050001064556	1075231522	CARMEN GOMEZ BERMUDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2022	11/03/2022	\$ 1.217.716,00
439050001067223	1075231522	CARMEN GOMEZ BERMUDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2022	11/03/2022	\$ 1.217.716,00
439050001069624	1075231522	CARMEN GOMEZ BERMUDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	11/04/2022	\$ 1.217.716,00
439050001072365	1075231522	CARMEN GOMEZ BERMUDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2022	25/05/2022	\$ 1.306.168,00
439050001076368	1075231522	CARMEN GOMEZ BERMUDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 1.306.128,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 0009400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GÓMEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: JAIME BERMÚDEZ ROMERO

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso alegando pago total de la obligación.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

a) Revisada la solicitud que eleva el demandado de entrada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantare ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se

cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

b) Aunado a lo anterior el artículo 461 del C.G.P. establece que, para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el evento de existir liquidación del crédito en firme, el demandado deberá presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

c) Ahora bien, revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados se advierte que la obligación ejecutada ya se encuentra cancelada incluso hasta el mes de julio de 2022, ello teniendo en cuenta que hasta abril de 2022 se debía la suma de \$1.708.577 pesos y ya se canceló incluso la cuota de julio de 2022.

d) Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la actualización del crédito a julio de 2022 y los dineros que se han entregado y los pendientes de pago, la obligación ejecutada (cuotas alimentarias por las que se libró el mandamiento ya se encuentra cancelado, por lo que hay lugar a dar por terminado este proceso pago total de la obligación hasta julio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
abr-22	SALDO			\$ 1.708.577	\$ 1.306.168,00
may-22	\$ 242.898	\$ 1.214	2	\$ 245.327	\$ 1.306.128,00
jun-22	\$ 242.898	\$ 1.214	1	\$ 244.112	
jul-22	\$ 242.898	\$ 1.214	0	\$ 242.898	

\$ 2.440.914,47 \$ 2.612.296,00

SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO \$ 171.381,53

SEGUNDO: ESTABLECER que el crédito en el presente proceso ejecutivo se cubre con los depósitos que ya fueron entregados al alimentario y el depósito No. 439050001076368 quedando un saldo a favor del demandado de \$171.381,53.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 439050001076368 por valor de \$1.306.128 para pagar a la señora CARMEN GÓMEZ BERMÚDEZ la suma de \$1.134.747 y al señor JAIME BERMÚDEZ ROMERO la suma de \$171.381.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación quedando canceladas las cuotas alimentarias hasta el mes de julio de 2022, inclusive.

QUINTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinente para concretar este ordenamiento.

SEXTO.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso ejecutivo al señor JAIME BERMÚDEZ ROMERO hasta el levantamiento de las medidas cautelares.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído

OCTAVO: REITERAR a las partes en este proceso que se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las

actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 105 del 24 de junio de 2022.</u> 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00165 00
PROCESO: CESAC. DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADA: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Flor Marina Hernández, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00225 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 105 del 24 de junio de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0037600
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.I.M.T. representada por progenitora
YENNI LORENA TRUJILLO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: WILMAR MORALES NARVÁEZ

Neiva, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte demandante se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiriendo se ordene la entrega de los depósitos judiciales a favor de su representada. Para resolver el Despacho considera:

1. Dispone el artículo 446 que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
2. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, no se propuso objeción alguna, contrario a ello el apoderado del demandado solicitó se le impartiera aprobación, por lo que a ello procederá el Juzgado, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Solicita la apoderada de la demandante: se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual coadyuvado por la parte pasiva; se cancele a favor de aquella el depósito No. 439050001072177 por valor de \$1.094.520; y, se fraccione el título judicial No. 439050001075053 para pagar la suma de \$ 315.007 a favor de la actora y \$779.513 a favor del demandado; se levanten las medidas; se termine proceso y se proceda a su archivo.

Por ser de recibo las anteriores solicitudes el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual no fue objetada.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de mayo de 2022, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados para su concreción.

QUINTO: ORDENAR la entrega:

- a) A la señora YENNI LORENA TRUJILLO GUTIÉRREZ en calidad de demandante el depósito judicial No. 439050001072177 por valor de \$1.094.520

- b) Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001075053: (i) uno por la suma de suma de \$ 315.007, a favor de la demandante; (ii) otro por valor de \$779.513, a favor del demandado WILMAR MORALES NARVÁEZ, así como los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 105 del 24 de junio de 2022.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00459 00
PROCESO: INVESTIGACION DE
DEMANDANTE: MENOR J.I.B.M.
REPRESENTANTE: NANCY CAROLINA BERNAL MEDINA
DEMANDANDO: ADOLFO CHRISTIAN RUIZ VALENCIA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 105 del 24 de junio de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00060 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUCILA PERDOMO TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ERFILIO FLOR CERON

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso y trámite a seguir, se considera:

1. En auto calendado el 7 de abril de 2022 se dispuso designar como curadora ad litem de los herederos indeterminados a la abogada Gladys Cárdenas Murcia, lo cual se comunicó el 6 de mayo de 2022; no obstante, ante el silencio de la citada, en auto del 23 de mayo de 2022 se dispuso su relevo y designación de nueva curadora ad litem, frente a lo cual la secretaria se abstuvo de comunicar dada la contestación de demanda presentada el día 2 de junio de 2022, por la nombrada primigeniamente

En virtud de lo anterior, claro resulta que con la presentación de la contestación de la demanda de la abogada Gladys Cardenas Murcia se acepta tácitamente su designación, por lo que en aras de garantizar la continuidad del proceso y dado que por lo menos la citada contestó la demanda se procederá a dejar sin efectos el ordinal tercero del auto calendado el 23 de mayo de 2022 a través del cual se ordenó su relevo y se designó nueva curadora ad litem y en consecuencia se mantendrá la designación que fuere efectuada en auto del 7 de abril de 2022.

Aunado a lo anterior y dado que los herederos determinados del causante se notificaron por conducta concluyente y renunciaron a los términos de traslado, lo que se dispondrá es decretar las pruebas pertinentes con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia.

2. Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal tercero del auto calendado el 23 de mayo de 2022 a través del cual se ordenó el relevo de la abogada Gladys Cárdenas Murcia como curadora ad litem de los herederos indeterminados y se designó nueva abogada en su lugar, en consecuencia, **MANTENER LA DESIGNACIÓN** que fuere efectuada en auto del 7 de abril de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda obrantes a folios 11 a 25 pdf.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b.- Interrogatorio de parte: Del señor **Gustavo Adolfo Flor Perdomo**. Se decreta como interrogatorio y no como testimonio por corresponder al extremo pasivo de la litis en calidad de heredero determinado del causante.

c.- Testimonios: De los señores **Gloria Esperanza Narváez, Carlos Javier Medina Sánchez, Arnolis Sunce Cachaya**

2.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS

No solicitaron pruebas (Notificados por conducta concluyente y renunciaron a términos de traslado.)

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

Las documentales allegadas por la parte demandante

4.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A los señores **Lucila Perdomo Torres, Wilson Flor Perdomo, Luz Estela Flor Perdomo, Melba Flor Perdomo y Jhon Jairo Flor Perdomo**.

b.- Por Secretaría consúltese y agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ERFILIO FLOR CERON (Q.E.P.D)**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 1978 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

c.- En igual sentido, consúltese y agréguese el reporte de la señora **LUCILA PERDOMO TORRES** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 1978 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaría, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **veinte (20) de septiembre del año en curso a las 9:00am**, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen sus correos electrónicos actualizados y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEXTO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 105 del 24 de junio de 2022 Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00066 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YURI LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDANDA: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que el demandado fue notificado a través del correo electrónico canal digital autorizado para el efecto y dentro del término de traslado guardó silencio conforme constancia secretarial que antecede, se procederá a tener por no contestada la demanda y continuar con el trámite del proceso, para lo cual se decretaran las pruebas pertinentes con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia.

2. Ya en lo que corresponde a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y obrantes a folios 26 a 28 primera parte de escrito subsanación, y del 1 a 25 segunda parte escrito subsanación pdf, las mismas no se tendrán en cuenta, pues es asunto que ha de ventilarse en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo, y los folios 7 a 9 pdf son un anexo propio de la demanda.

3. Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda respecto del demandado.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda a excepción de las anunciadas en la parte motiva, y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de parte: Cítese al señor **Andrés Felipe Padilla Cuellar** para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará por el extremo demandante y lo que de oficio se considere.

c.- Testimonios: Del señor **Natalia Padilla, Maria Nurt Sechagua, María Yecenia Martínez y Ludivia Sánchez Bolaños**

2.- A FAVOR DEL DEMANDADO

No contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: Cítese a la señora **Yuri Lorena Roa Sánchez** para que absuelva el interrogatorio que de oficio se le formulará.

b.- Por Secretaría consúltese y agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2012 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, consúltase y agréguese el reporte de la señora **YURI LORENA ROA SANCHEZ** y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2012 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día veintisiete (27) de septiembre del año que avanza a la hora de las 9:00 A.M.**, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen sus correos electrónicos actualizados y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 105 del 24 de junio de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00172 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES
DEMANDADA: BETTY GARZON RIOS

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se reconocerá personería al abogado Fernando Escobar Roa para que represente a la demandada Betty Garzón Ríos dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificada a ésta última por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Escobar Roa identificado con C.C. No. 12.325.306 y con Tarjeta Profesional No. 262.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Betty Garzón Ríos en este asunto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Betty Garzón Ríos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20 días) para contestar la demanda, si es su interés, los cuales empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 105 del 24 de
junio de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00205 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SARA DAYANA GRANADOS FLÓREZ
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO GRANADOS VERDUGO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda, se observa que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de ella, en razón al factor territorial determinado por el domicilio del extremo demandado, el que según se indica en el libelo, se encuentra ubicado en la Vereda salitre, sección Punta Larga del municipio de Duitama (Boyacá)

Ahora bien, cierto es que el parágrafo 2° del artículo 390 del C. G. P. y el numeral 2° del artículo 28 Ibídem establecen una competencia en forma privativa que se radica en el juez del domicilio o residencia de un menor cuando este sea demandante o demandado; no obstante como en el presente caso la alimentaria demandante que pretende el cobro compulsivo de los alimentos fijados a su favor, ya adquirió la mayoría de edad, es razón suficiente para inaplicar las normas que ahora se traen a cuento.

Por último ha de recordarse que el Num. 7° del artículo 21 ibídem determina que los jueces de familia en única instancia, conocen, entre otros, de los procesos ejecutivos de alimentos y en caso de que no haya juez de esa categoría serán competentes los civiles municipales en única instancia de los asuntos atribuidos al de familia en única instancia (familia o promiscuo de familia), por lo que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Promiscuo de Familia de Duitama (Boyacá).

Deviene de lo anterior que como no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda, sino el Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama (Boyacá), en cuanto es ese el domicilio del demandado, se rechazará de plano, con fundamento en el Inc. 2° del art. 90 del C. G., advirtiéndose que esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

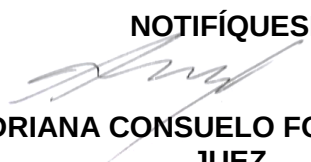
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, **por falta de competencia**, dado el factor territorial determinado por el domicilio del demandado. (Num. 1° del art. 28 del C. G. P.)

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la anterior demanda junto con sus anexos para su conocimiento, al Promiscuo de Familia de Duitama (Boyacá), a fin de que allí se asuma el conocimiento

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión no es susceptible de recursos, de conformidad con el Inc. 4° del art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 104 del 23 de junio de 2022. 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00212 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON
DEMANDADO: JUAN DAVID SAENZ MAJE

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

a. Señala el numeral 2° del Art. 84 del C.G.P. que como anexos de la demanda debe acompañarse: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, requisito que se echa de menos pues no se allegó el registro civil de nacimiento del alimentario de quien se pretende la exoneración de la cuota alimentaria, y aunque la parte demandante indica que las pruebas documentales de la demanda pueden tomarse del expediente del proceso con radicado No. 41001-31-10-002-2007-00650-000 en el que se fijó la cuota de alimentos que se pretende exonerar, ha de tener en cuenta que los requisitos de la demanda debe acatarlos íntegramente, sin que sean del resorte del Juzgado subsanar las falencias de su demanda, amén de que dicho documento debe presentarse actualizado.

b. Establece el numeral 10ª del artículo 82 del CGP que en la demanda debe suministrarse “El lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, aunque se proporcionan direcciones electrónicas, no se informan las direcciones físicas.

De tal manera, deberá informarse la dirección completa (**nomenclatura y la ciudad a la que corresponde**) de quien pretende la exoneración de cuota alimentaria y su apoderada.

c. En el poder allegado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el art. 5 de la ley 2213 de 2022. Recuérdese que, aunque la ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estableció ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta.

Finalmente, reiterase a la parte demandante que si bien el art. 397 del CGP establece que las demandas de incremento, exoneración, modificación y ejecución de cuotas alimentarias se llevan ante el mismo Juez, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias formales de la demanda señaladas en los arts. 82 y ss. Ibídem.

Atendiendo los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles a su apoderada el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON** en contra de **JUAN DAVID SAENZ MAJE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos arriba mencionados.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE** como apoderada del demandante por las razones esbozadas.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 105 del 24 de junio de 2022.</u> 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00217 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA LUNA SAAB
TITULAR ACTO: DORIAN SAAB DE LUNA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidos (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el Num. 1° del art. 84 del CGP en concordancia con el art. 74 Ibídem y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1.- Contempla el numeral 1° del Art. 84 del Código General del P. que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar la demanda, cuando se actúe por medio de apoderado-.

a.- Por ende la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder a la abogada que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige la Ley 2213 de 2022 en su Art 5°, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda hasta que acredite el conferimiento del poder.

2.- Establece el numeral 10 del art. 82 del CGP como requisito de la demanda que esta deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y apoderados y donde recibirán las notificaciones personales; por su parte el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 establece como uno de los requisitos de la demanda que se deberá indicar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá a efectos de subsanar la demanda, deberá informar la dirección física y electrónica de la demandante, esto es de la señora OLGA LUCIA LUNA SAAB diferente a la de la apoderada pues del acápite de notificaciones se evidencia que se reportó la misma dirección; debe advertirse que la norma que regula el requisito es clara en exigir la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, ello teniendo en cuenta además el evento que consagra art. 76 del C. G. del P.

Debe advertirse que en lo que corresponde al correo electrónico si la demandante aún no lo uno deberá crearlo para efectos del proceso y reportarlo, carga que la misma normativa exige y que finalmente es accesible pues su apertura es de fácil acceso y su creación gratuita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Claudia Lorena Salazar Imbachi pues no se acreditó que se le hubiera conferido poder alguno por la demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 105 del 24 de Junio de 2022 - Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00225 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADA: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó en vigencia de la mismo), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) No obstante, la Ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en la mencionada Ley corresponde a que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, pues se advierte, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico únicamente se otorgó poder para ese fin; en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), o la establecida en la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y ante la ausencia de poder el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería al abogado en mención.

ii) No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos al demandado Cristóbal Quintero Borrero en la dirección física reportada como lugar de notificación ello de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de ésta última, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y

actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda y bajo ese entendido la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

iii) No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amen que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto se inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo para representar a la demandante en este asunto, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

